



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003031-2021-00113 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición en subsidio de apelación**, incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto calendarado del 10 de octubre de 2022 (*anexo 17*), proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **WILSON ARLEY GÓMEZ RAMÍREZ**.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerar que no se acreditó por la parte demandante los actos de notificación del mandamiento de pago, conforme fue ordenado en auto del 21 de julio de 2022 (*anexo 12*).

Así pues, el recurso interpuesto va dirigido a que se recoja dicho proveído y, en consecuencia, se continúe el trámite de instancia, para lo cual el quejoso indicó que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece el derecho al debido proceso como derecho fundamental frente a las actuaciones judiciales, norma que es de obligatorio cumplimiento para el desarrollo de cada procedimiento. Igualmente, que, el artículo 228 de la Norma Superior, describe que la administración de justicia es un servicio público esencial y que los términos procesales son de obligatorio cumplimiento.

Adujo que, las actuaciones judiciales se encuentran circunscritas a las ritualidades propias de cada caso con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia; y, que no es dable, dar prevalencia al derecho sustancial frente al adjetivo, como quiera que ello generaría una vulneración a diversas garantías fundamentales.

Como fundamento de la inconformidad, invocó el artículo 317 del CGP, en tanto señala que “(...) *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas*

cautelares previas. (...)”. De donde, el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de la parte y del incumplimiento de cargas procesales, el cual, se debe aplicar bajo la congruencia de los principios constitucionales; y, que el asunto al momento de decretarse la terminación anormal del proceso se encontraba a la espera de la respuesta de las entidades financieras a quienes se comunicó medida cautelar de embargo.

Por lo alegado, solicita revocar (sic) el auto impugnado y ordenar continuar con el trámite correspondiente; en caso contrario, conceder la apelación predicada en subsidio.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Para resolver debe recordarse que el numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, tiene previsto que: “**Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Enfatiza el Despacho).

Desde esa perspectiva y luego de efectuar un examen a las diligencias, se advierte que en proveído de fecha 21 de julio de 2022, *anexo12* bajo los preceptos del artículo 317 del CGP, la parte demandante fue requerida con el fin que cumpliera su deber legal de enterar a la parte demandada del mandamiento de pago y de esa manera proseguir con el trámite procesal.

Ante dicha decisión, dicho extremo del litigio a través de escrito del 28 de julio de 2022 que obra en el *anexo14*, solicitó la interrupción del termino señalado en el artículo 317 del CGP, bajo el argumento que formuló derecho de petición ante EPS SALUD TOTAL con el propósito de obtener la dirección de notificación del demandado WILSON ARLEY GÓMEZ RAMÍREZ, luego que el término legal resultaba improcedente. Sin embargo, al revisar las actuaciones del proceso, se observa que en auto de calenda 10 de octubre de 2022 el juzgado resolvió negativamente su pedimento, pero más allá de esa circunstancia y tras examinar el expediente, se pudo constatar sin duda que aunque si bien, se negó la interrupción del término, lo cierto es, que desde la fecha en que se presentó la solicitud de interrupción hasta la que se decidió esta, había transcurrido un término bastante amplio para lograr la respuesta de la EPS y de paso, proceder a remitir los actos de notificación, empero, ello acá no ocurrió, al punto que trascurrió el tiempo y la conducta de la demandante fue totalmente pacífica, si se tiene en cuenta que en el lapso de casi tres (3) meses ninguna prueba adujo sobre las resultados de la petición a la Eps y/o sobre el intento de notificar a la demandada.

En este estado actual de las diligencias, el Despacho indica que no se desconoce que si bien en auto del 11 de octubre de **2021** (*anexo02; cuaderno medidas cautelares*), fueron decretados los embargos deprecados, lo cierto es, que las comunicaciones expedidas en cumplimiento a las medidas no se encuentran pendientes de materializar, por cuanto conforme a la prerrogativa señalada en el artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³, el Oficio No. 1896 del 27 de octubre de 2021 fue remitido por parte de la Secretaría del

³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Despacho ante cada una de las entidades bancarias, cuyo impulso necesario a fin de obtener las contestaciones a dicha medida era de carga de la demandante no así del Juzgado, pues en lo que respectaba a la carga del juzgado, esta se cumplió, por lo que no es de recibo que luego de un (1) año la ejecutante no haya impulsado el asunto y ante su inactividad pretenda endilgar responsabilidades al juzgado y evitar la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, está más que justificada la decisión atacada, esto es, de dar aplicación a lo ordenado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para el efecto, que, para dicha data, a la pasiva no le fueron remitidos los actos de notificación de la orden de pago.

Con lo anterior, el Juzgado precisa a la parte demandante que las diligencias de comunicación de la acción deberían haberse remitido a la persona a quien se pretendía informar sobre el inicio de la acción, actos que a la postre, fueron inobservados por la parte activa, como quiera que **“no existe noticia alguna de que en el caso bajo estudio se haya presentado una situación excepcional, que hubiese colocado a la parte actora en situación de absoluta imposibilidad para cumplir con tales cargas procesales, pues no se alegó ni mucho menos se demostró la presencia de hechos de tal naturaleza como justificación para hacerlo tardíamente”**⁴.

Atendiendo a los anteriores derroteros, el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, en tanto la terminación del proceso por desistimiento tácito se efectuó con estricto apego a la normatividad que lo regula, conforme se expuso en líneas precedentes.

En razón a lo expuesto, no se repondrá la decisión reprochada y atendiendo la apelación predicada en subsidio, la misma se concederá en el efecto suspensivo conforme el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

⁴ Auto del 21 de abril de 2014. M.P. Dr. Carlos Julio Moya Colmenares. Exp. 11001310303220110060201

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio en el efecto **SUSPENSIVO**, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, que por reparto corresponda, a fin de que se tramite la alzada. **Oficiese, remítase el expediente digital y déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N°
102 del **02 DE DICIEMBRE DE 2022**, fijado en la página
web de la Rama Judicial con inserción de la providencia
para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3315c7a731eff4467ec8d44281141933ae2336a65017bf516636d4de23c065d5**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>